

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **110014003024 2023 01037 00**

**Accionante:** Magda Erika Rosas Flórez.

**Accionado:** Cooperativa Fincomercio LTDA.

**Derecho Involucrado:** De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Magda Erika Rosas Flórez interpuso acción de tutela en contra de la Cooperativa Fincomercio LTDA, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Comentó que el 15 de julio de 2023, presentó solicitud vía correo electrónico ante querellada en la que solicitó

*“1. Solicito me sea entregada copia integra de los documentos en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, denominados pagares, cartas de instrucción entre otros contemplados en el Código de Comercio Colombiano, en los cuales figure como deudora.*

*2. Solicito me sea entregada copia integra de los documentos en los que consten autorizaciones o consentimientos informados, en los cuales yo autorice que me realicen descuentos de mis salarios y/o acreencias laborales”*

**2.2.** Que el 28 de agosto de los corrientes recibió respuesta, la cual no corresponde ni resuelve los hechos, ni peticiones elevadas, aun más cuando en el mismo no consta una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo solicitó en la petición y se ciñe dicha respuesta al aporte de una solicitud, que, no da una respuesta de fondo, y que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Cooperativa Fincomercio LTDA., resuelva de fondo la petición de corrección de pico y placa solidario que efectuó el 15 de julio de 2023 mediante los actos administrativos respectivos.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 8 de septiembre hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Cooperativa de Ahorro y Crédito “Fincomercio”** explicó que eran ciertos los hechos narrados, teniendo en cuenta que la obligación adeudada se encuentra en gestión de cobranza externa. Además, se remitió respuesta a la petición en fecha 28 de agosto de 2023 al correo electrónico registrado en la solicitud [merf1125@hotmail.com](mailto:merf1125@hotmail.com) y asimismo, el 12 de septiembre de la presente anualidad remitió un alcance a la respuesta al mismo *email* ([merf1125@hotmail.com](mailto:merf1125@hotmail.com)) y, en lo que respecta al mérito ejecutivo de los documentos, la entidad no se pronunciará, en la medida en que no puede ser objeto de controversia de la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 15 de julio de 2023.

#### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las

personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **4. Caso concreto.**

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Fincomercio” explico que eran ciertos los hechos narrados, teniendo en cuenta que la obligación adeudada se encuentra en gestión de cobranza externa. Además, se remitió respuesta a la petición en fecha 28 de agosto de 2023 al correo electrónico registrado en la solicitud [merf1125@hotmail.com](mailto:merf1125@hotmail.com) y el 12 de septiembre de se remitió un alcance a la respuesta. Que en lo que respecta al mérito ejecutivo de los documentos, la entidad no se pronunciaría en esta acción constitucional, en la medida que no puede ser objeto de controversia

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó una solicitud el 15 de julio de 2023.

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 28 de agosto y el 12 de septiembre de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó la censorsa en el escrito de petición y tutela ([merf1125@hotmail.com](mailto:merf1125@hotmail.com)).

Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

### EN CUANTO A LAS PETICIONES:

1. Adjunto enviamos copia simple del título valor No. 188040, que avala la exigibilidad de la obligación No. 597072.

Se informa que el pagaré único en blanco en primera medida es firmado por el titular, esto de acuerdo al cumplimiento de los lineamientos legales que establece el artículo 622 del código de comercio. En caso de que el titular incumpla con las obligaciones adquiridas con esta entidad solidaria será diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones contenida en la contraparte del pagaré. Es de informar que, cada vez que una persona adquiera un servicio que presta esta entidad solidaria, la misma suministra la documentación correspondiente a cada producto o servicio que ofrece, siguiendo los parámetros establecidos para tal fin por el estatuto del comercio, el código civil y la Superintendencia de Economía Solidaria, es por esto que, la persona

cuenta con la facultad de adherirse y vincularse de manera voluntaria cumpliendo con las políticas internas de esta entidad solidaria, sin querer decir que las mismas sean imperativas.

2. Anexamos a esta comunicación la copia simple de la solicitud del crédito libre inversión No. 597072, en donde se encuentra la autorización en la segunda hoja, en la sección "CONDICIONES" la Señora Rosas firmo la aceptación del primer párrafo en la cual aparece el texto siguiente en dicha sección:

*"Yo (nosotros) en mi calidad de trabajador de esta entidad les ordeno de manera permanente e irrevocable, para que retengan de mi sueldo mensual, la suma de \_\_\_\_\_ pesos \$ \_\_\_\_\_ MONEDA CORRIENTE para que sean entregados a la cooperativa de ahorro y crédito Fincomercio, para aplicar al pagare No. \_\_\_\_\_, así mismo pignoro o constituyo prenda a favor de Fincomercio sobre el valor de mis ahorros y prestaciones sociales, sueldos, bonificaciones, indemnizaciones y otras compensaciones, así como cualquier otra suma a mi favor a que tenga derecho para que esta cooperativa aplique a la cancelación del saldo que les estemos adeudando. De igual manera autorizo la retención de otras compensaciones cuando tenga obligaciones a mi cargo con Fincomercio..... "*

*"Es entendido que la presente orden de retención y entrega se imparte para cualquier entidad pública o privada en la que me encuentre laborando, en caso de llegarme a retirar de la empresa con la que me encuentro laborando vinculado. Igualmente es entendido que la presente orden de descuento no me libera de mi obligación de pago a Fincomercio....."*

#### ANEXOS:

1. Copia simple solicitud de obligación No. 597072.
2. Título valor de mutuo acuerdo.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo no fue originado, en la medida que la respuesta otorgada siempre ha sido clara y de fondo. Ahora, si la censora considera que los documentos aportados no cumplen con las exigencias de la Ley comercial, esta en todo el derecho de acudir a la jurisdicción ordinaria civil con el fin de zanjar sus diferencias con la querellada.

En tal medida, se procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

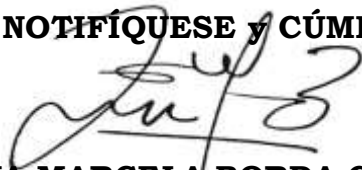
#### RESUELVE:

**PRIMERO. - Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Magda Erika Rosas Flórez, identificada con C.C. 52.081.522 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez